



RESOLUCIÓN CREE-02-2024

“CLASIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE CONSUMIDOR CALIFICADO CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. DE C.V.”

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa, Municipio de Distrito Central a los nueve días del mes de enero de dos mil veinticuatro.

Resultando:

- I. Que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) recibió formulario de clasificación e inscripción como consumidor calificado por parte de la sociedad mercantil denominada CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. de C. V.
- II. Que entre los antecedentes que corren agregados al expediente administrativo contentivo de solicitud de clasificación de consumidor calificado constan los siguientes:
 1. En fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) el abogado Carlos de Jesús Girón, en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. de C. V., presentó ante la Comisión, ficha de solicitud de inscripción como consumidor calificado en el registro correspondiente, junto con la documentación que se acompaña.
 2. Que mediante auto de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la Comisión admitió la documentación e información presentada por el abogado Girón, requiriendo en el mismo acto al solicitante para que subsane y acredite lo detallado en el auto referido.
 3. Que mediante auto de fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la Comisión admitió la documentación e información presentada por el abogado Girón en respuesta al requerimiento de fecha nueve (09) de mayo de los corrientes; remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.
 4. Que mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la Comisión requirió al solicitante para que subsane y acredite lo detallado en el auto referido.
 5. Que mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la Comisión admitió la documentación e información presentada por el abogado Girón en respuesta al requerimiento de fecha veintiséis (26) de octubre de los corrientes; remitiendo en el mismo acto las actuaciones a la Dirección de Fiscalización para que emitieran el pronunciamiento correspondiente.
 6. Que, en fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la Dirección de Fiscalización emitió el Dictamen Técnico DF-010-2023, en el que se concluye que la información y documentación presentada por el solicitante, cumple con todos los requerimientos técnicos evaluados por la Dirección de Fiscalización establecidos por la Comisión, dicha dirección concluyó que resulta procedente la solicitud de inscripción en el Registro de Consumidores Calificados presentada por la sociedad mercantil en cuestión.





7. Que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se remitieron las diligencias que anteceden a la Dirección de Asesoría Jurídica para que emitiera el pronunciamiento correspondiente.
8. En fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen DAJ-DL-055-2023, en referencia a la clasificación e inscripción del usuario CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. de C. V., como un consumidor calificado, tomando como referencia la legislación aplicable.

III. Que en el expediente de mérito consta a la fecha, entre otra, la documentación e información siguiente:

1. Copia de certificación del testimonio público número 05 (constitución de la sociedad mercantil)
2. Copia de testimonio público No.13 de reformas de estatutos
3. Copia de testimonio público No.113 de reformas de estatutos
4. Copia de testimonio público No.07 de reformas de estatutos (cambio de denominación)
5. Copia de RTN a favor de la sociedad Cervecería Hondureña S.A de C.V.
6. Copia de testimonio público No.29 de Poder general de administración y de representación Sergio Cubas
7. Copia de testimonio público No.26 de Poder general de administración y de representación Karla Ávila
8. Copia de testimonio público No.74 de Poder general de administración y de representación Carlos de Jesús Girón
9. Copia de DNI perteneciente a Karla María Ávila con numero 1709-1972-00224
10. Copia de DNI perteneciente a Sergio Arturo Cubas Euceda con número 0101-1968-01784
11. Copia de carné del CAH número 29748 de abogado Carlos de Jesús Girón
12. Copia del Contrato de Suministro en Tarifa D JDC-No.03/2004
13. Copia de TGR-11420217
14. Copia de facturas de consumo emitidas por la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE)
15. Copia de Certificado de autenticidad de fotocopias No.6218836

Valoraciones y normativa aplicable.

1. Que de conformidad con el artículo 3, literal F, romano VIII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), es función de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobar las solicitudes de los abonados para su clasificación como consumidor calificado.
2. Con respecto a la función abordada en el numeral anterior, el artículo 10 de la LGIE determina que los consumidores calificados que actúen como agentes del mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia que reglamentariamente se establezca. A su vez, el Reglamento establecerá las condiciones para que un



consumidor calificado que haya ejercido su opción de convertirse en agente del mercado eléctrico pueda volver al régimen de cliente de una empresa distribuidora sujeto a una tarifa regulada.

3. Que conforme con lo establecido en el artículo 17, numeral A del Reglamento de la LGIE los consumidores calificados deben cumplir con condiciones para inscribirse en el Registro Público de Empresas del Sector, y tener una demanda de potencia contratada en el punto de suministro con su Empresa Distribuidora, o proyectada a contratar, mayor que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).
4. Los requisitos expuestos en el párrafo que antecede fueron revisados por la Dirección de Fiscalización y en su dictamen técnico número DF-010-2023 en el cual se indicó que la empresa solicitante cumplió con los requerimientos técnicos que fueron evaluados, y en específico, con un valor medio de demanda máxima equivalente a 8.71 MW.
5. Que mediante Acuerdo CREE-092 de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó los requisitos y formularios de inscripción que deben cumplimentar los Consumidores Calificados para formar parte del registro.
6. Que, el artículo 10 reformado de la Ley General de la Industria Eléctrica que en su párrafo primero dice: “Los consumidores calificados que actúen como agentes del mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia superior a cinco (5) Megawatts (MW). Ningún consumidor que tenga demandas inferiores a ésta podrá ser consumidor calificado”.

Considerando:

Que mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el diario oficial La Gaceta el veinte (20) de mayo del 2014, fue aprobada la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); la cual fue reformada mediante decretos legislativos 61-2020, 02-2022 y 46-2022.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y su reformas, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) cuenta con independencia funcional, presupuestaria y facultades administrativas suficientes para el cumplimiento de sus objetivos.

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que, a falta de disposición expresa en la LGIE le son aplicables de manera supletoria las leyes especiales y generales.

Que, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene dentro de sus funciones aprobar las solicitudes de los abonados para su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) define Consumidor Calificado como aquel cuya demanda exceda el valor que fijará la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).



Que el Reglamento de la Ley General de Industria Eléctrica (LGIE) establece condiciones para que un abonado pueda clasificarse como Consumidor Calificado, entre otras, la relativa a tener una demanda de potencia contratada en el punto de suministro con su Empresa Distribuidora, o proyectada a contratar, mayor que el límite de demanda fijado mediante Acuerdo emitido por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), así como solicitar por escrito su clasificación como Consumidor Calificado.

Que el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica (RLGIE) manda que, una vez aprobada la solicitud de clasificación como Consumidor Calificado, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) inscribirá al usuario autorizado en un Registro de Consumidores Calificados.

Que según el Acuerdo CREE-092 del tres (03) de noviembre de 2020, se ordenó la apertura del Registro de Consumidores Calificados y se aprobaron los requisitos que deben cumplir los Consumidores Calificados para ser inscritos en el mismo.

Que el artículo 10 de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) que en su párrafo primero dice: “Los consumidores calificados que actúen como agentes del mercado deberán tener contratada capacidad firme suficiente para cubrir el porcentaje de su demanda máxima de potencia superior a cinco (5) Megawatts (MW). Ningún consumidor que tenga demandas inferiores a ésta podrá ser consumidor calificado”.

Que el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que en la Reunión Extraordinaria CREE-Ex-02-2024 del 09 de enero de 2024, el Directorio de Comisionados acordó emitir la presente Resolución.

Por tanto

La CREE en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romano VIII, 8, 10 de la Ley General de la Industria Eléctrica reformada; y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículo 17, literales A y B del Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica; artículos 4, 15 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica; Acuerdos CREE-092 de fecha 03 de noviembre de 2020, por mayoría de votos de los Comisionados presentes.

Resuelve:

PRIMERO: Aprobar la clasificación como Consumidor Calificado del usuario **CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. de C. V.**, actual usuario de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) bajo el código 524018, con una demanda máxima equivalente a **8.71 MW**.

SEGUNDO: Inscribir a la sociedad mercantil denominada **CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. de C. V.**, en el Registro de Consumidores Calificados bajo el número **CC-22-2024** a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de la Industria Eléctrica, en cuanto a inscribir en el Registro de Consumidores Calificados al abonado que le sea resuelto favorable su solicitud de clasificación como consumidor calificado.



TERCERO: Advertir a la sociedad mercantil denominada CERVECERÍA HONDUREÑA, S. A. de C. V., que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Comisión se reserva la facultad de revocar o modificar el acto administrativo cuando desaparecieren las circunstancias que lo motivaron o sobrevinieren otras que, de haber existido a la razón, el mismo no habría sido dictado, también podrá revocarlo o modificarlo cuando no fuera oportuno o conveniente a los fines del servicio para el cual se dicta;

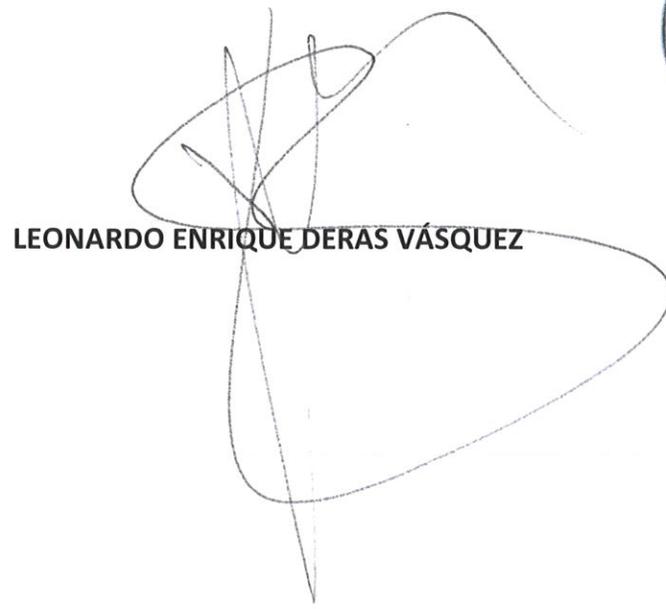
CUARTO: Instruir a la Secretaría General que proceda a notificar, para los efectos legales correspondientes, la presente resolución al apoderado o representante legal del abonado solicitante, y en el acto de la notificación le haga las prevenciones de ley correspondientes.

QUINTO: Instruir a la Secretaría General para que de conformidad con el artículo 3 Literal D, romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica, proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



RAFAEL VIRGILIO PADILLA PAZ



LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ